



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

USHUAIA, 28 NOV. 2023

VISTO: el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas N° 235/2023 Letra: TCP-SL, caratulado "S/ PRESENTACIÓN SRA. BLANCO, PATRICIA BEATRIZ"; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Expediente del Visto tramita la Nota registrada bajo el N° 10.689/23 presentada el 13 de septiembre de 2023 por la Sra. Patricia Beatriz BLANCO (fojas 2), en su carácter de Vocal por el Sector Pasivo del Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia, mediante la cual pone en conocimiento de este Tribunal de Cuentas, la presentación que efectuara ante la Fiscalía de Estado, solicitando analizar la legalidad de la Resolución N° 3794/23 del Ministerio de Educación de Cultura, Ciencia y Tecnología, referida al alcance de lo que se considera servicios docentes frente al grado, emitida con amparo en lo establecido en el Convenio Colectivo ratificado por Decreto provincial N° 1691/2023, cuya copia obra agregada a fojas 3/4.

Que expresamente y en lo que refiere a este Tribunal de Cuentas, solicita en el Petitorio de la Nota citada precedentemente que: *"(...) en el marco de las facultades otorgadas por la Ley provincial N° 50, realicen el control preventivo de legalidad y financiero de la mencionada situación"*.

Que las actuaciones a fojas 2 vta. fueron remitidas por el Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO a la Secretaría Legal.

Que desde la Secretaría Legal como medida preliminar, previo a emitir opinión, se libraron requerimientos por la Coordinación de la Secretaría Legal, dirigidos al Ministerio de Educación de la Provincia y a la Fiscalía de Estado, atento lo indicado por este servicio jurídico a través de Nota Interna N° 2156/2023 - Letra: TCP - CA (fojas 5).

Que así a fojas 8 por Nota Externa N° 1897/2023 – Letra: TCP – CL del 18 de septiembre de 2023 se solicitó a la titular del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia que remita: *“copia certificada de la Resolución N° 3794/23 del Ministerio de Educación de Cultura, Ciencia y Tecnología, referida al alcance de lo que se considera servicios docentes frente al grado y del Convenio Colectivo ratificado por Decreto provincial N° 1691/2023”*.

Que por su parte a fojas 9, y a través de Nota Externa N° 1898/2023 Letra: TCP – CL del 18 de septiembre de 2023 se consultó al Sr. Fiscal de Estado: *“(...) si le han dado tratamiento a la cuestión y en su caso de ser posible, nos pongan en conocimiento de ello (...)”*.

Que seguidamente, se recibieron las respuestas por parte de las autoridades requeridas en las misivas mencionadas precedentemente.

Que en primer término, la Fiscalía de Estado, a través de Nota F.E. N° 214/2023 (fojas 16) remitió copia de la Nota F.E. N° 212/2023 (fojas 17/20), que fuera dirigida al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia en relación a la denuncia formulada ante ese Organismo.

Que asimismo, cabe indicar que la referida Nota F.E. N° 212/2023 también fue acompañada por la presentante, luego que la Fiscalía le notificara lo resuelto en ese ámbito, ello a través de Nota N° 18/2023 – Letra: VEP - CPSPTF (fojas 10/15).

Que por su parte, a través de la Nota N° 4545/2023 – Letra: Ss AI - MECCYT (fojas 21) el Ministerio de Educación a través de la Subsecretaria de Apoyo Institucional, remitió copia de la Resolución N° 3794/23 del Ministerio de Educación de Cultura, Ciencia y Tecnología, referida al alcance de lo que se considera servicios docentes frente al grado, agregada a fojas 33/35 y del Convenio Colectivo ratificado por Decreto provincial N° 1691/2023 obrante a fojas 22/32.

Que luego se agregó a fojas 36 copia de la Ley provincial N° 1504 promulgada por Decreto provincial N° 2497/23 donde por su artículo 1° sustituye el inciso a) del artículo 35 de la Ley provincial N° 561.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Que con la documentación incorporada y mencionada precedentemente, desde la Secretaría Legal, se emitió el Informe Legal N° 245/2023, Letra: TCP-CA (fojas 37/41) donde la abogada María Laura RIVERO efectuó el siguiente análisis: "(...) *En primer término, corresponde indicar en relación a la Resolución N° 3794/23 del Ministerio de Educación de Cultura, Ciencia y Tecnología referida al alcance de lo que se considera 'servicios docentes frente al grado', agregada a fs. 33/35, y que fuera emitida con amparo en el Convenio Colectivo ratificado por Decreto provincial N° 1691/2023 obrante a fs. 22/32, que la misma fue objeto de análisis en orden a su legalidad y en el marco de las funciones previstas en la Ley provincial N° 3, por el Fiscal de Estado en su Nota FE N° 212/2023 (fs. 17/20), ello en atención a que, conforme surge de la denuncia allí presentada, se hallaría en colisión con el régimen previsional del personal docente que presta servicios en establecimientos educativos de gestión pública.*

Cabe señalar que la citada resolución establece en su artículo 1º, en lo que refiere al objeto de la denuncia que se efectuara ante la Fiscalía de Estado que: "(...) *se consideraran servicios docentes frente directo a grado, curso, grupo, división o sección a los servicios prestados por quienes participan en el proceso de enseñanza-aprendizaje, organizan, administran, coordinan, supervisan, y/u orientan a la educación general y sistematizada, así como también los de quienes colaboran directamente en esa función, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias, y que cumplen las funciones establecidas en este artículo todas las figuras incluidas en el escalafón docente del Convenio colectivo de Trabajo para el personal docente (...), dejando fuera de esta definición sólo al personal adscripto, destacado en comisión de servicios, en situación de revista pasiva o en usufructo de licencia con o sin goce de haberes para cumplir funciones distintas a aquellas para que el docente fuera asignado -salvo las franquicias allí enumeradas-, conforme surge de su artículo 3º.*

Handwritten signature in blue ink.

En lo medular, la Fiscalía de Estado en su Nota N° 212/23 dirigida al titular de la Caja de Previsión Social de la Provincia, le indicó: ‘(...) Sobre el particular, y como es de su conocimiento, el art. 35 de la Ley Provincial N° 561 prescribe una, jubilación diferencial para el personal docente que cumpla con una determinada cantidad de años efectivos frente directo a grado, curso, grupo, división o sección en instituciones públicas de la Provincia. Se trata de un régimen preferencial, más beneficioso que el del resto de los docentes que no reúnan tales requisitos’.

Así, señaló que: ‘(...) En su actual redacción, la norma legal no ofrece precisiones acerca de qué debe entenderse o a qué docentes cabe considerar incluidos como al ‘frente directo a grado’, con lo cual el Legislador ha dejado su dilucidación al prudente arbitrio de la reglamentación.

Sin embargo, constatando la redacción del Decreto Provincial N° 1501/23, hoy reglamentario de la disposición en cuestión, se advierte que el mismo tampoco incursiona en qué debe entenderse cuando la ley refiere al personal docente que se halla al ‘frente directo a grado’.

En tal marco, destacó que: ‘(...) en la actualidad, con independencia de las incumbencias propias de la cartera educativa en el ámbito de sus competencias, la potestad reglamentaria e interpretativa en materia previsional para el caso, como el presente, de ausencia de previsión expresa, no pertenece al Ministerio de Educación sino que recae ineludiblemente en la caja de Previsión Social, y esto por imperativo legal (conf. art. 2, Ley Provincial N° 561 y arts. 5 inc. d) y e), Ley Provincial N° 1070).

Por lo tanto, no caben dudas que la determinación, a los efectos estrictamente jubilatorios, de lo que debe entenderse por docente ‘al frente directo a grado’, no puede delegarse **-en ausencia de una directiva clara y expresa del Legislador en este sentido-**, en un órgano ajeno a la caja, y no previsto por la norma’ (lo resaltado no corresponde al original).



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

Luego, recordó que los regímenes previsionales diferenciales, como es el del caso, 'forman parte de este esfuerzo y son constitucionales en la medida que no prevean excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se conceden a otros en idénticas circunstancias; su creación es de exclusivo resorte del Poder Legislativo, ajeno a la incumbencia tanto de este organismo como del Ejecutivo, como lo es también el agrupamiento de las situaciones que dan lugar a la pasividad, en la medida que las mismas se basen en motivos razonables que no escondan un propósito de hostilidad ni indebido privilegio de personas o grupo de ellas, derivado lógico de la garantía de igualdad, uno de los principios basales de la Seguridad Social'.

Así, y a modo de conclusión le hizo saber al titular de la Caja de Previsión que: '(...) Por lo expuesto, deberá el Sr. Presidente, en su calidad de titular de la Autoridad de Aplicación, ejercer las competencias de reglamentación y/o interpretación que la ley le impone en la materia, y disponer lo necesario a fin de que los beneficios previsionales a otorgarse en el marco de las normas en comentario, guarden estricta concordancia con la sustancia específica del régimen jubilatorio del personal docente contenido en los incs. a) y b) del art. 35 de la Ley Provincial N° 561.

En tal sentido, al momento de solicitarse beneficios de esta naturaleza, deberá darse intervención a las áreas técnicas pertinentes de la Caja Previsional, las cuales deberán verificar que se observen la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, y en el caso en comentario, que se cumpla con los recaudos relativos a que el trabajador haya efectivamente ejercido sus funciones directamente **frente al alumno, no bastando para ello -en ausencia de disposición legal específica- su mera participación en el proceso educativo sin observar este requisito.**

Toda interpretación contraria al precepto indicado resulta perniciosa para los intereses públicos y de los trabajadores, no lo sólo porque deja expuesto al destinatario del beneficio a su eventual pérdida y anulación, la cual podrá ser

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

solicitada por cualquiera con interés legítimo para ello, sino porque hace personalmente responsables de tales perjuicios a los funcionarios -tanto de la Administración encargada de certificar los servicios como del ente asistencial de constatarlos- que deliberadamente omitan hacer valer el espíritu diferencial de este régimen jubilatorio distintivo' (lo resaltado no corresponde al original).

Expuesta la opinión de la Fiscalía de Estado respecto de la legalidad de la Resolución en análisis, a la luz de las previsiones del artículo 35 de la Ley provincial N° 561 referido al régimen docente y como debe interpretarse el mismo ante ausencia de una disposición legal específica, debo indicar, como un antecedente relevante para el tratamiento de esta presentación, que la citada norma fue modificada por Ley Provincial N° 1504 -sancionada el 29/10/2023 y promulgada por Decreto provincial N° 2497/23 del 09/10/2023, disponiendo la sustitución del inciso a) del referido artículo, en cuanto a los requisitos para obtener la jubilación diferencial para personal docente, delimitando expresamente lo que debe considerarse funciones 'frente al grado'.

Así, su Artículo 1º, establece: 'Sustituyese el inciso a) del artículo 35 de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto:

a) los docentes que presten servicios con un mínimo de doce (12) horas cátedra, en todas las ramas de la enseñanza que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con un mínimo de diez (10) años efectivos frente directo a grado, curso, grupo, división o sección continuos o discontinuos en establecimientos educativos públicos de la Provincia y el personal directivo y técnico docente con un mínimo de diez (10) años efectivo frente a grado, curso, grupo, división o sección continuos o discontinuos en cualquier jurisdicción, **inclusive los que se desempeñen en el cargo de bibliotecario, tutor, preceptor, asesor pedagógico, equipos interdisciplinarios del gabinete psicopedagógico y de asistencia al escolar y departamento de orientación, por su participación activa dentro del proceso de enseñanza aprendizaje**, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación, debiendo ser veinte (20) de ellos aportados a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y cincuenta (50) años de edad mínima; (...) (lo resaltado no corresponde al original y representa el texto agregado por la reforma).

Asimismo, su artículo 2º dispuso: 'Sustituyese el artículo 36 de la Ley Provincial 561, por el siguiente texto:

Artículo 36.- En la certificación de servicios y remuneraciones, **el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o quien en el futuro lo reemplace**, indicará en forma expresa y precisa los períodos en que el docente haya actuado al frente directo de grado, **curso, grupo, división o sección continuos o discontinuos** y los períodos de servicios calificados como prestados en establecimientos de ubicación desfavorable y **educación especial**, circunstancia ésta que deberá avalarse por **Resolución del citado ministerio** en el caso de servicios por esta Ley' (lo resaltado no corresponde al original y representa el texto agregado por la reforma).

En consecuencia, y luego de la reforma indicada, la ley previsional ha definido en forma expresa lo que debe considerarse como actividad frente al grado, sin que pueda interpretarse que la mera participación en el proceso educativo, permita considerar cumplido ese requisito.

Asimismo, y si bien estamos en presencia de una norma expresa que no deja margen de discrecionalidad en cuanto a los requisitos para acceder a ese régimen de excepción, debo indicar que la modificación del artículo 36 de la Ley 561, en cuanto coloca al Ministerio de Educación como autoridad para certificar los servicios, conforme los requisitos de la ley, no los exime de la responsabilidad por los eventuales perjuicios que indica el Sr. Fiscal de Estado en cuanto señala: '(...) Toda interpretación contraria al precepto indicado resulta perniciosa para los intereses públicos y de los trabajadores, no lo sólo porque deja expuesto al destinatario del beneficio a su eventual pérdida y anulación, la cual podrá ser

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

solicitada por cualquiera con interés legítimo para ello, sino porque hace personalmente responsables de tales perjuicios a los funcionarios -tanto de la Administración encargada de certificar los servicios como del ente asistencial de constatarlos- que deliberadamente omitan hacer valer el espíritu diferencial de este régimen jubilatorio distintivo’.

III.- CONCLUSIÓN.

Por todo lo expuesto, conforme la opinión del Fiscal de Estado y la consecuente modificación de la Ley previsional a través de la Ley provincial N° 1504, se torna abstracto la continuidad de la tramitación de la denuncia formulada en estas actuaciones.

Cabe aclarar, que la presentante, conforme surge de la Nota presentada a fs. 02 -N° 10689/23-, solicita, respecto de la situación que denunció ante la Fiscalía de Estado, que este Tribunal realice: ‘control preventivo de legalidad y financiero de la mencionada situación’, lo que estimo improcedente en esta instancia, ya que el control preventivo se ejerce sobre actos de disposición de fondos públicos, lo que no se da en el caso.

No obstante ello, la opinión de legalidad del Fiscal de Estado al resolver la denuncia, la modificación posterior de la ley previsional en materia docente, y las consecuencias que de ello derivan, tienen relevancia y deben ser puestas en conocimiento del Auditor Fiscal de la Delegación Previsional para su consideración y análisis en cuanto al cumplimiento de los requisitos, en oportunidad de efectuar la instancia de ‘control de la determinación de haberes previsionales’ del personal docente (...).’.

Que a continuación mediante Nota Interna N° 2526/2023 Letra: TCP-CL (fojas 42), la Coordinadora Secretaría Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE, compartió el criterio vertido en el Informe Legal citado precedentemente agregando “(...) En función de ello, salvo mejor criterio, correspondería rechazar la denuncia formulada, dado que por la modificación legislativa realizada mediante Ley N° 1504, a su anterior N° 561, la cuestión objeto de denuncia,



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

referida a la determinación de los que debe entenderse por docente frente a grado a los fines jubilatorios, se ha tornado abstracta.

Es por ello que elevo las actuaciones a su consideración, para que -de entenderlo procedente- se rechace la denuncia y se dé por finalizado el trámite, sin perjuicio de considerar las cuestiones señaladas por la letrada en su Informe, en torno a que el Auditor Fiscal de este Organismo que se desempeña en la órbita de la Caja deberá considerar ese cambio normativo”.

Que de las conclusiones del Informe Legal N° 245/2023 Letra: TCP-CA y la Nota Interna N° 2526/2023 Letra: TCP-CL, se sugiere la no apertura de la investigación por haberse tornado abstracta el objeto de la denuncia a raíz de la sanción de la Ley provincial N° 1504.

Que esta Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° 245/2023 Letra: TCP-CA, por lo que corresponde en su mérito dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones y proceder a su archivo.

Que sin perjuicio de ello, a raíz del dictado de la Ley provincial N° 1504 que sustituye el inciso a) del artículo 35 de la Ley provincial N° 561, se dará intervención al Auditor Lic. Agustín CASCARINI para que en el marco de las funciones establecidas en el artículo 16 de la Ley provincial N° 561 y la Resolución Plenaria N° 291/2022 confeccione un informe sobre el impacto económico y financiero de la modificación introducida por la Ley provincial N° 1504 a los efectos de determinar la evolución del déficit de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 4. c) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 210/2022 y artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”

EL TRIBUNAL DE CUENTAS**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 245/2023 Letra: TCP-CA, el que forma parte integrante de la presente y en su mérito, no proceder a la apertura de la investigación. Ello, en virtud de lo expuesto en el Exordio.

ARTÍCULO 2°.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad a lo expresado en el Informe Legal aprobado en el artículo 1° de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Instruir al Auditor Lic. Agustín CASCARINI para que en el marco de las funciones establecidas en el artículo 16 de la Ley provincial N° 561 y la Resolución Plenaria N° 291/2022 confeccione un informe para ser presentado al Cuerpo Plenario de Miembros sobre el impacto económico y financiero de la modificación introducida por la Ley provincial N° 1504 a los efectos de determinar la evolución del déficit de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego AeIAS.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la Sra. Patricia Beatriz BLANCO, en su carácter de Vocal por el Sector Pasivo del Directorio de la Caja de Previsión Social de la Provincia, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo, a la Coordinadora Secretaría Legal y por su intermedio a la letrada dictaminante.

ARTÍCULO 6°.- Notificar en la sede de este Organismo al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS y por su intermedio al Auditor Lic. Agustín CASCARINI a los efectos de que presente un planificación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°.



"2023 – 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia "

22/10/23

ARTÍCULO 7º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS Nº 013 /2023 – V.A.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

